TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 06 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : COMPAÑÍA DSIERRA HUILA S.A.S.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
AUTO NÚMERO : A.S. 018-02-19 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderado del extremo pasivo (fls. 251 a 260) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 6 de septiembre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia fechada del 6 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 16 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00449-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MILTHON BARRERO VARGAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S. 019-02-19 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada (fls. 145 a 149) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia fechada del 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00005-01
AUTO NÚMERO : A.I.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia en audiencia inicial (fl. 214-218 C.P No. 2), no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, visible a folio 274 del expediente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante sentencia proferida el 09 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia, en curso de la audiencia inicial accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de las Resoluciones No. SSPD-20168150017895 del 04 de marzo de 2016 y No. SSPD-20168150097175 del 02 de junio de 2016 por medio de las cuales se impuso una multa a SERVINTEGRAL S.A E.S.P y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, ordenó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cesar cualquier tipo de cobro por la multa impuesta en contra de SERVINTEGRAL S.A E.S.P en virtud de las Resoluciones anuladas y a su vez procediera a la devolución de los dineros pagados por la multa, de haberse efectuado.(fls. 214-218 C. P. No. 2).

En razón a lo anterior, la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 221-225 C. PNo. 2), el cual fue admitido por esta Corporación a través de auto de 22 de agosto de 2018 (fl. 234 C. P No. 2).

Mediante Oficio radicado durante el trámite de segunda instancia en la oficina de apoyo judicial de Florencia el 28 de enero de 2019 (fl. 274 C. P No. 2), la apoderada de la parte demandante, siendo coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, solicitaron lo siguiente:

"(...) por medio del presente escrito me permito presentar, solicitud de suspensión del proceso de la referencia, debido a que las partes intervinientes adelantan conversaciones y solicitud de terminación del proceso ante el comité de conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que ponemos de presente ante su Despacho la solicitud de suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses, término para adelantar gestiones ante el Comité antes descrito."

3.- CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud de suspensión del proceso presentada conjuntamente por las partes mediante escrito de fecha 28 de enero de 2019.

La solución al problema jurídico implica seguir lo regulado en el artículo 161 del Código General del Proceso y la interpretación de su contenido efectuada por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

3.3. En el caso concreto se accederá a la solicitud de suspensión del proceso al cumplirse lo requisitos que la norma exige para esos efectos.

El artículo 161 del C.G del P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA[1], establece:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. (...).
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)."

La norma en cita, consagra como presupuestos que debe ser analizados para acceder a la suspensión del proceso que i) sean las partes de común acuerdo quienes lo soliciten; y ii) por un tiempo determinado

[1] **"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Por su parte, el Consejo de Estado en Sala Plena[2], conceptualizó la figura objeto de estudio de la siguiente manera:

> *"Durante el curso de los procesos se pueden presentar circunstancias externas, taxativamente previstas por el legislador como causales de interrupción y suspensión de los mismos, que, dada su incidencia en el derecho de defensa de las partes y terceros, paralizan la continuidad de las etapas procesales subsiguientes legalmente previstas.*
>
> *Así, mientras se mantengan las causales de interrupción o suspensión no corren términos ni puede ejecutarse ningún acto procesal, pero para el caso de las segundas, por disposición expresa del artículo 171 del CPC[3], se requiere de un pronunciamiento judicial que decida sobre la procedencia de la suspensión."*

Así las cosas, encuentra el Despacho que en este caso la solicitud de suspensión del proceso, visible a folio 274 del expediente, cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en el artículo 161 No. 2 del CGP, así:

- **Oportunidad:** Fue presentada en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que está en trámite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

- **Capacidad:** La manifestación la realizan las partes reconocidas dentro del proceso.

Bajo este margen argumentativo, se concluye que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso hasta el seis (06) de junio de 2019.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso hasta el seis (06) de junio del 2019, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

[2] Sala Once Especial de Decisión M.P Carmen Teresa Ortíz de Rodríguez. 03 de marzo de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00532 00(rev) actor: aseguradora colseguros s.a.

[3] En contraste, la interrupción no requiere declaración judicial y se produce a partir del hecho que la origina, salvo cuando el expediente está al despacho, caso en el cual los efectos ocurren a partir de la notificación de la providencia que se pronuncia seguidamente (CPC, art. 168).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00036-00
DEMANDANTE : Fanny Motta Sánchez
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

Mediante constancia secretarial del 16 de enero del año 2019, ingresa el proceso a Despacho del suscrito Conjuez, informando que no se ha recaudado la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 1 de noviembre de 2018 (fl. 135 CP), aclarando que la parte actora cumplió con la carga procesal de radicar ante la Coordinadora del área de Talento Humano de la Rama Judicial del Poder Público derecho de petición solicitando los actos de nombramiento, actas de posesión, constancia del tiempo de servicio, certificación de salarios devengados y certificación de cargos desempeñados por su poderdante; atendiendo a que es una prueba imprescindible para proferir fallo de fondo, se ordenara que por secretaria se libren los oficios respectivos para que se allegue la prueba solicitada, pero a Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial -Florencia-, en razón, a que fue en ésta dónde la accionante prestó sus servicios.

Sin otro particular, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial -Florencia-, para que dentro de los 10 días habiles siguientes de recibida la comunicación proceda a remitir los actos de nombramiento, actas de posesión, constancia del tiempo de servicio, certificación de salarios devengados y certificación de cargos desempeñados por la accionante Fanny Motta Sánchez.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese a las partes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS